ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 104896 DE 2026

(20 de mayo de 2026)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Yuraina González López contra el Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026".

El JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el numeral 2° del artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 y la Resolución número 0000285 de 2022.[1] y demás normas concordantes y complementarias, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Ley 1953 de 2019 se consagran los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

Que la Corte Constitucional en Sentencia SU-074 de 2020 en el marco de la revisión de *"los fallos de tutela que decidieron sobre cinco solicitudes de acceso a procedimientos de fertilización in vitro formuladas por mujeres que: (i) fueron diagnosticadas con diversas patologías cuya consecuencia es la infertilidad; y (ii) afirman que el tratamiento de fertilización in vitro es el indicado para procrear hijos. En algunos casos, las accionantes cuentan con órdenes de profesionales de la salud particulares, que no se encuentran adscritos a la red de prestadores de las EPS accionadas",* señaló en su parte motiva:

> *(…) la Corte reitera que la posibilidad de acceder a la financiación parcial con cargo a recursos públicos se encuentra restringida únicamente a circunstancias excepcionales (situaciones límite) en las cuales los derechos fundamentales antes referidos se encuentren especialmente vulnerados o amenazados y cuando dicha afectación es objetiva, grave y se encuentra efectivamente acreditada.*
>
> *(…)*
>
> *163. Mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. Igualmente, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1429 de 2019, corresponde a esta entidad "adelantar verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de recursos".*
>
> *En este sentido, es claro que la ADRES tiene la competencia de constatar los aspectos relativos al reconocimiento y pago de distintos conceptos, entre los cuales es posible incluir, sin duda alguna, los tratamientos y prestaciones que, pese a no garantizarse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, deben sufragarse parcialmente con recursos públicos.*
>
> *En tal sentido, la ADRES es la autoridad encargada de garantizar que las personas y parejas que cumplan con la totalidad de requisitos establecidos accedan a la financiación parcial y excepcional de los tratamientos de reproducción asistida. Así, es necesario que la autoridad administrativa asegure que los beneficiarios de este tipo de procedimientos sean quienes cumplan con las condiciones anteriormente señaladas.*
>
> *164. En contraste, la posibilidad de que corresponda al juez de tutela, en todos los casos, decidir acerca de la viabilidad de garantizar tratamientos de reproducción asistida ocasionaría una gran congestión en la administración de justicia, en la medida en que se trata de un mecanismo*

[1] Artículo 1. Adiciónese el artículo 16A al Capítulo V de la Resolución 16571 de 2019, el cual quedará así: Artículo 16A Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la expedición de los conceptos de capacidad económica de las parejas que quieran acceder a los tratamientos de fertilización en cumplimiento de la Sentencia SU 074 de 2020 y los fallos de tutela que ordenen el estudio de ausencia de capacidad económica y gastos soportables de la pareja.

constitucional subsidiario que, en principio, únicamente debe ser agotado cuando no existan otros medios judiciales de defensa idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados.

165. Por último, el hecho de que una sola autoridad administrativa a partir de un mecanismo centralizado defina en cuáles casos es procedente la financiación parcial y excepcional de tratamientos de fertilización in vitro –en los términos de la Ley 1953 de 2019 y de la presente sentencia– garantiza de la mejor manera posible el principio de igualdad. Adicionalmente, es necesario que el porcentaje de financiación pública de los tratamientos de fertilización in vitro en cada caso responda a criterios unívocos, aunque siempre se respete la autonomía judicial al aplicarlos.

Con todo, se reitera que los parámetros que, en esta oportunidad, define la Sala Plena de la Corte Constitucional permanecerán vigentes mientras el Ministerio de Salud y Protección Social dicta la regulación pertinente, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019.

Aunado a ello, para garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos del Sistema de Seguridad Social, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación vigilarán que se autoricen los tratamientos únicamente cuando concurran los requisitos que la Ley 1953 de 2019 determinó, desarrollados en esta providencia.

166. En síntesis, el procedimiento para el acceso a tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad se compondrá de los siguientes pasos:

(i) Se requiere contar con un concepto favorable de un médico especialista adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliada la paciente o de un grupo de especialistas cuando se trate de una orden dictada por un médico particular. En este concepto se verificará el cumplimiento de los requisitos de edad, condiciones de salud de la pareja infértil, se establecerá el número de ciclos (máximo tres intentos) y su frecuencia. Además, se verificará que se trate de personas o parejas con infertilidad primaria, es decir, que no hayan tenido previamente hijos.

(ii) Una vez se cuente con dicho concepto, corresponde a la ADRES recibir la solicitud respectiva y verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud.

(iii) Una vez se cuente con el segundo concepto, emitido por ADRES, se remitirá a la EPS respectiva para que se practique el procedimiento de fertilización in vitro a través de los médicos de su red de prestadores o mediante los convenios respectivos. La capacidad económica respectiva, el resto de los criterios estarán determinados por la parte técnica científica y la pertinencia conforme al profesional de salud tratante y su grupo interdisciplinario."

(…)

Que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba mediante providencia del 18 de noviembre de 2025, dentro del proceso judicial 23162408900220250087200, estudió el caso de la señora YURAINA GONZALEZ LOPEZ, determinando que, parcialmente le fueron vulnerados sus derechos reproductivos por parte de MUTUAL SER EPS, ya que:

"(…) se avizora que YURAINA GONZÁLEZ LÓPEZ ha sido diagnosticada con INFERTILIDAD FEMENINA DE ORIGEN TUBÁRICO y ENDOMETRIOSIS DEL PERITONEO PÉLVICO.

Asimismo, se advierte que en consulta de fecha 12 de junio de 2025, le fue ordenado el procedimiento "INSEMINACIÓN INTRAUTERINA HOMOLOGA; Cant:3"; el 28 de julio de 2025, en valoración por fertilidad, como plan de manejo y recomendaciones "se solicita autorización para realizar inseminación intrauterina tres intentos"; y como plan de tratamiento, en valoración de fecha 12 de septiembre de 2025 se anota "concepto de la EPS para autorizar [sic] tratamiento propuesto en la Unidad de Fertilidad de Profamilia en Bogotá. Inseminación Intrauterina Homologa, Tres Intentos.

La tutelante solicitó la autorización del tratamiento a su EPS, MUTUAL SER, que lo negó, al considerar que se encuentra excluido del PBS. Ante la negativa, YURAINA GONZÁLEZ LÓPEZ interpuso demanda de tutela contra su EPS, en la que solicitó se ordenara este tratamiento, como medio para proteger sus derechos reproductivos. (…)"

De conformidad con lo descrito, el Despacho consideró dentro de la acción de tutela 2025-

00872, lo siguiente:

> *"(…) Si bien la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-074 de 2020 que viene citada en precedencia, se refiere exclusivamente al tratamiento de fertilización in vitro, considera el juzgado que lo dispuesto en ella puede ser aplicado por analogía en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo requerido por la tutelante de acuerdo a su historia clínica, se trata también de una técnica de reproducción asistida, aunque de baja complejidad, en este caso INSEMINACIÓN INTRAUTERINA HOMÓLOGA. (…)". (Subrayado fuera de texto).*

En este sentido, el Juzgado resolvió que le correspondía a la EPS y a la ADRES agotar el procedimiento establecido en la Sentencia SU-074 de 2020 para el acceso a tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad, pese a que, el presente caso se trata de un procedimiento de reproducción asistida de baja complejidad, así:

> *"**PRIMERO: CONCEDESE PARCIALMENTE** el amparo a los derechos reproductivos de YURAINA GONZÁLEZ LÓPEZ, por las razones expuestas, en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENASE** a **MUTUAL SER EPS**, mediante su representante legal que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, asigne una cita a la tutelante, con un médico especialista adscrito a su red de prestadores para que se pronuncie sobre la viabilidad del procedimiento **de INSEMINACIÓN INTRAUTERINA HOMÓLOGA**, en los términos del artículo 4º de la Ley 1953 de 2019, definidos en la Sentencia SU-074 de 2020.*
>
> *En caso de que el concepto médico sea positivo, deberá remitir el trámite a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)** para que ante ella se surtan las fases dos y tres del procedimiento administrativo, en los términos referidos en normatividad mencionada."*

Que en cumplimiento del fallo de tutela, MUTUAL SER EPS-S remitió a la ADRES el día 18 de febrero de 2026, mediante los radicados No. 20266300902412 y 20266300902832, el concepto médico favorable para la práctica del tratamiento de INSEMINACIÓN ARTIFICIAL de la señora YURAINA GONZALEZ LOPEZ.

1.1. PLAN DE MANEJO Y TRATAMIENTO MÉDICO

Que el prestador de servicios de salud PROFAMILIA, adscrito a MUTUAL SER EPS-S, por medio de prescripción médica de fecha del 05 de febrero de 2026, a través del médico UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO, informó que la paciente YURAINA GONZALEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.348.408, fue diagnosticada principalmente con "INFERTILIDAD FEMENINA, NO ESPECIFICADA", considerada con infertilidad primaria, frente a la cual determinó como tratamiento para el efecto, el procedimiento de INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, estableciendo su practica en tres (3) ciclos, con una frecuencia de un ciclo cada treinta (30) días.

Que en cumplimiento de la sentencia SU-074 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, la ADRES emitió el Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026 teniendo como insumo los documentos allegados por la usuaria y la información disponible al interior de la Entidad. En este concepto se determinó que el hogar de la señora **YURAINA GONZALEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.348.408, debe asumir la suma de $ 4.169.692 del tratamiento de INSEMINACIÓN ARTIFICIAL. En caso de que el valor total del procedimiento sea igual o menor a $ 4.169.692, el hogar de la señora **YURAINA GONZALEZ LOPEZ** debe asumir el 100% del valor del tratamiento.

Que el **Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026,** fue notificado en fecha 16 de abril de 2026. Documento en el que se señala la procedencia del recurso de reposición ante la ADRES dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-184 de 2009 consideró que existen diferentes mínimos vitales como resultado de las cargas soportables de cada persona*: "Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el*

ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba."

Que la misma Corporación a través de Sentencia T-378 de 2012 consagró los requisitos para acreditar la afectación al derecho del mínimo vital, así:

> *"Entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, "se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"*

Que por medio de la Sentencia con radicación No. 76001-23-31-000-2010-00723-01(AC) del 13 de septiembre de 2010 el Consejo de Estado reiteró la postura de la providencia T-237 de 2001 de la H. Corte Constitucional respecto de los medios probatorios, en la cual expresó que *"es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación (…)"*

De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante el presente acto administrativo, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la recurrente.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 29 de abril de 2026, mediante los radicados internos No. 20266302423882 y 20266302456952, la señora **YURAINA GONZALEZ LOPEZ**, interpuso el recurso de reposición en contra el Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026, cuyos argumentos se citan a continuación:

> *"(…)*
>
> *YURAINA GONZÁLEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.348.408, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Concepto de Capacidad Económica N.° 218 de 2026, dentro del término legal previsto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, conforme los siguiente:*
>
> *HECHOS:*
>
> *PRIMERO: Me encuentro afiliada al sistema de salud a través de MUTUAL SER EPS y he sido diagnosticada con infertilidad, condición que ha sido valorada por especialistas quienes han determinado como tratamiento indicado la realización de un procedimiento de inseminación artificial.*
>
> *SEGUNDO: Ante la negativa inicial de la EPS de autorizar dicho procedimiento, me vi en la necesidad de interponer acción de tutela, la cual fue resuelta favorablemente de manera parcial por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, ordenando a la EPS surtir el procedimiento de INSEMINACIÓN INTRAUTERINA HOMÓLOGA, en los términos del artículo 4 de la ley 1953 de 2019 y definidos en la Sentencia SU-074 de 2020.*
>
> *TERCERO: En cumplimiento de dicha orden judicial, MUTUAL SER EPS remitió mi caso ante la ADRES para el estudio de capacidad económica, aportando la información correspondiente a los ingresos y egresos del núcleo familiar, tras lo cual se emitió el Concepto de Capacidad Económica N.° 218 de 2026, en el que se fija un valor de cofinanciación que resulta excesivo e imposible de asumir, por valor de $4.169.692 por pareja.*
>
> *CUARTO: Cabe aclarar que la información económica inicialmente suministrada ya evidenciaba una situación de limitación económica, en la cual los ingresos del hogar eran reducidos y los gastos básicos absorbían prácticamente la totalidad de los mismos, sin embargo, con posterioridad a dicha información se ha presentado una variación sustancial en las condiciones*

económicas del núcleo familiar, toda vez que mi esposo, ANTONIO JOSÉ GÓMEZ PASTRANA, quien se encontraba laborando en la empresa "cabeza y cola", finalizó hasta el día 30 de marzo de 2026, encontrándose actualmente desempleado y sin percibir ingresos fijos, lo que ha reducido significativamente los ingresos del hogar y agravado la imposibilidad de asumir el valor fijado.

QUINTO: Adicionalmente, el análisis efectuado por la ADRES presenta inconsistencias que afectan de manera directa la determinación real de la capacidad económica, pues excluye o valora de forma incompleta gastos esenciales.

En particular, se reportó un gasto mensual de $650.000 por concepto de alimentación y productos de la canasta familiar; no obstante, dicho valor fue excluido en su totalidad por la entidad, asignándole un valor de cero pesos ($0) dentro del análisis, bajo el argumento de no contar con soportes formales; esta determinación resulta abiertamente irrazonable, en tanto implica asumir que el núcleo familiar no incurre en gastos de alimentación, lo cual desconoce la realidad económica y vulnera directamente el concepto de mínimo vital.

La alimentación constituye un gasto esencial, ineludible y permanente, indispensable para la subsistencia en condiciones dignas, por lo que no puede ser eliminada del análisis bajo criterios meramente formales.

Aunado a lo anterior, la ADRES omitió acudir a referentes oficiales que permiten estimar el costo mínimo de subsistencia, como los indicadores elaborados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, los cuales se constituyen parámetros técnicos objetivos sobre el costo de la canasta básica y las condiciones mínimas de vida.

La omisión de estos referentes conduce a una subestimación de los gastos reales del hogar, pues en ausencia de soportes formales la entidad no puede asumir un valor de cero pesos, sino que debe acudir a criterios técnicos que reflejen la realidad económica.

SEXTO: De igual forma, en relación con los gastos de educación, se había informado un valor aproximado de $370.000; no obstante, la ADRES únicamente tuvo en cuenta el valor correspondiente a la pensión de la menor ISIS GÓMEZ PÉREZ, excluyendo gastos indispensables como transporte y alimentación necesarios para garantizar su asistencia al establecimiento educativo en condiciones dignas, lo cual desconoce el carácter integral del derecho a la educación y reduce de manera indebida los gastos reales del núcleo familiar.

SÉPTIMO: A lo anterior se suma que el análisis incluyó el auxilio de transporte como parte de los ingresos del hogar, pese a que este tiene una destinación específica y no constituye un ingreso de libre disposición, lo cual genera una sobreestimación de la capacidad económica al contabilizarlo como ingreso sin reconocer su naturaleza finalista o sin compensarlo como gasto.

OCTAVO: Asimismo, en el propio concepto la ADRES indica que los gastos relacionados con el mínimo vital comprenden aquellos necesarios para garantizar una subsistencia digna, sin embargo, en la práctica incurre en una contradicción al excluir o valorar de forma incompleta gastos como alimentación, transporte y educación, que precisamente integran ese mínimo vital.

NOVENO: La jurisprudencia constitucional ha establecido que el mínimo vital no se limita a la mera subsistencia, sino que comprende el conjunto de condiciones materiales necesarias para una vida digna, por lo que su análisis debe realizarse atendiendo a la realidad económica del hogar y no mediante criterios formales o restrictivos.

DÉCIMO: En este contexto, el valor de cofinanciación fijado resulta desproporcionado, desconoce la realidad económica del núcleo familiar, afecta el mínimo vital y termina por hacer inviable el acceso al tratamiento ordenado, contrariando la finalidad de la Sentencia SU-074 de 2020, que busca garantizar el acceso excepcional a este tipo de servicios.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se revoque o modifique el Concepto de Capacidad Económica N.° 218 de 2026.

SEGUNDO: En consecuencia, se reduzca significativamente el valor de cofinanciación, ajustándolo a la capacidad económica real del núcleo familiar.

TERCERO: Subsidiariamente, se conceda la exoneración total o mayoritaria del pago, dada la afectación del mínimo vital.

V. PRUEBAS

1. *Facturas de alimentación.*
2. *Declaración extrajuicio*

VI. NOTIFICACIONES

Correo electrónico: yurainalopez@gmail.com; celular: 3014624789.

(…)"

En conclusión, la recurrente solicita que se revoque el Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026 en el sentido de disminuir el valor que debe asumir para el acceso del tratamiento de INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, teniendo en cuenta sus gastos de alimentación, transporte y educación.

III. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. Requisitos de Procedencia

Previo el estudio de fondo del recurso de reposición interpuesto por la señora **YURAINA GONZALEZ LOPEZ,** le corresponde a esta entidad evaluar el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, los cuales enuncian lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

> ***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

A continuación, se procede a identificar si el recurso de reposición, incoado por la señora **YURAINA GONZALEZ LOPEZ** contra el Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026, cumple con los elementos esenciales de presentación y oportunidad:

a. Procedencia: De conformidad con los lineamientos normativos señalados, y lo referido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que contra el Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026 procede únicamente el recurso de reposición que fue invocado por el recurrente.

b. Oportunidad: En el caso particular se tiene que el Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026 fue notificado el día **16 de abril de 2026**, mientras que el recurso de reposición fue radicado el 29 y 30 de abril de 2026, esto es, dentro del término de los (10) días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

c. Requisitos del recurso: El recurso de reposición cumple con los requisitos de los numerales 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, toda vez que sustenta los motivos de inconformidad que lleva a la señora **YURAINA GONZALEZ LOPEZ** a incoar dicho recurso. Así mismo, se indica de forma clara los nombres y apellidos de la recurrente, y se observa la dirección electrónica donde recibe notificaciones.

3.2. Estudio de fondo del recurso.

Teniendo en cuenta que no media causal para el rechazo del recurso de reposición interpuesto por la señora **YURAINA GONZALEZ LOPEZ**, es dable continuar con el estudio de los argumentos reseñados en el recurso, tal como se expondrá a continuación:

La recurrente presenta inconformidad frente al análisis del ingreso y los gastos del hogar a través de la metodología de la información suministrada y soportada, al señalar que presenta inconsistencias que afectan la determinación real de la capacidad económica del hogar, pues no se tuvo en cuenta el gasto de alimentación, transporte y educación, por ello, con el objetivo de acreditar dichos gastos, remitió nueva información y documentación relativa a los ingresos y egresos totales de su hogar.

Pese a que los documentos aportados a través del recurso de reposición no fueron remitidos en el marco del estudio del Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026, se tendrán en cuenta para la resolución del recurso de reposición, verificando la información remitida a través de las dos metodologías de análisis (metodología de información suministrada y sus soportes y, metodología DANE) para determinar la capacidad económica del grupo familiar, a fin de establecer la más beneficiosa para el hogar de la recurrente, en aplicación del principio de favorabilidad.

3.2.1. Obtenido con el análisis de la información suministrada y sus soportes.

El Despacho al efectuar un estudio de los soportes suministrados por el hogar en el recurso de reposición, efectuó el siguiente análisis:

- **Ingresos**

Una vez verificados los ingresos mensuales reportados por la Dirección de Liquidación y Garantías de la ADRES, se observa que la señora **YURAINA GONZALEZ LOPEZ** no devenga un ingreso mensual y por ello, hace parte del régimen subsidiado[2] en salud según la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA.

[2] Según lo establecido en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, la afiliación que tiene la pareja al Sistema General de Salud no corresponde al deber ser, como quiera que, como pareja no podrían simultáneamente pertenecer al régimen subsidiado - cabeza de familia, mientras que el señor Gómez se encuentra afiliado al régimen contributivo. En este sentido, la señora González debería figurar como beneficiaria del señor Gómez.

Respecto al señor **ANTONIO JOSE GOMEZ PASTRANA**, se evidencia que, afirmaba devengar $2.000.000 mensuales, sin embargo, dentro del recurso de reposición se allega una certificación emitida por el Departamento de Gestión Humana de CABEZA Y COLA CARNICERIA, donde se acredita que a partir del 27 de marzo de 2026 el solicitante presentó renuncia voluntaria ante su empleador. No obstante, de la información remitida por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES para la emisión del estudio de Capacidad Económica inicial, se evidencia que percibía un ingreso base de cotización de $1.750.905, más el auxilio de transporte de $249.095 de otro empleador, ACADEMIA DE BELLEZA SANDRA, lo que permite inferir que aún devenga un salario mínimo legal mensual vigente, más el auxilio de transporte correspondiente, como ingreso bruto.

En este caso si bien el salario básico mensual es la remuneración básica, ello no obsta para que, como ingresos se devenguen otros factores salariales, que incrementan el ingreso bruto del grupo familiar.

- **Egresos**

Ahora bien, teniendo en cuenta que únicamente se presenta inconformidad respecto a los gastos por concepto de alimentación, educación y "Otros egresos" derivados de transporte, sólo se efectuará un análisis de estos, conservando los demás egresos determinados en el Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026, así:

Frente a los **gastos de alimentación** y productos de la canasta familiar, la recurrente indica asumir $650.000, para acreditarlo remite nueva documentación donde obra una declaración juramentada, la cual se tendrá en cuenta para el presente estudio bajo el principio de buena fe de los particulares, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011, artículo 3, numeral 4°[3].

En este punto, es menester señalar que, dentro del Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026, si bien no se reflejó la suma derivada del gasto de alimentación, en la medida en que los solicitantes no habían remitido prueba siquiera sumaria del valor derivado de este rubro, no significa que estos no se hayan tenido en cuenta, toda vez que dichos gastos si se encuentran contemplados dentro de la Metodología DANE, la cual fue la más favorable para determinar el valor a asumir por parte del hogar dentro del Concepto de Capacidad Económica objeto de recurso, garantizando el derecho el mínimo vital del hogar.

En cuanto a los **gastos de educación**, la recurrente afirma destinar un valor aproximado de $370.000, sin embargo, como se indicó en el Concepto de Capacidad Económica objeto de recurso, para acreditarlo únicamente se aportó el recibo de pago de la pensión de la menor ISIS GOMEZ PEREZ, hija del señor ANTONIO JOSE GOMEZ PASTRANA, por $200.000 en el INSTITUTO JOSE DE LA CRUZ PUCHE. No obstante, pese a indicar que el valor restante es destinado al transporte y alimentación necesaria para garantizar la asistencia de la menor al establecimiento educativo, lo cierto es que, dentro de los anexos remitidos por la recurrente no se prueba de manera siquiera sumaria que en efecto los $170.000 restantes, tengan dicha destinación. En este sentido, el análisis bajo la metodología de información suministrada y soportada, está supeditado al criterio de gastos soportables establecido en la sentencia SU-074 de 2020, donde se debe acreditar *"un mínimo de diligencia del peticionario en demostrar al Ministerio de Salud y Protección Social su condición económica".*

Lo anterior implica que, la recurrente tenía el deber de demostrar y soportar el valor señalado en el formato de ingresos y egresos totales del grupo familiar, no obstante, la recurrente únicamente probó el valor derivado de la pensión pagada a la institución educativa, y no el consignado en el formato de egresos por concepto de educación; esta falencia tampoco fue subsanada dentro del recurso presentado, lo que impide replantear lo definido en el Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026.

En relación con **"Otros Egresos",** la recurrente manifiesta que el gasto derivado de transporte, no fue compensado frente al auxilio mensual recibido por parte del empleador del señor ANTONIO JOSE GOMEZ PASTRANA, de manera que se *"genera una sobrestimación de la capacidad económica al contabilizarlo como ingreso sin reconocer su naturaleza*

[3] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

finalista". Sin embargo, el valor de este rubro no se encuentra sustentado a través de algún soporte o declaración juramentada que acredite que el valor señalado, en efecto corresponda a un egreso mensual, y en esta instancia tampoco se allegaron nuevos elementos probatorios que permitan acreditar los gastos reportados por concepto de transporte u otras erogaciones indispensables, pese a que, en su mayoría, estos cuentan con respaldo documental verificable.

En consecuencia, la recurrente incumplió su deber de demostrar y soportar los valores consignados en el formato de ingresos y egresos del grupo familiar. Lo anterior resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la acreditación de la condición económica del hogar es un presupuesto indispensable para la procedencia de este tipo de solicitudes. Así, la ausencia de prueba incluso sumaria, impide desvirtuar lo concluido en el Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026 y torna improcedente su modificación.

Resultado de lo expuesto, se reitera que los gastos adicionales diferentes a los conceptos de vivienda, servicios públicos, seguridad social, gastos de salud, gastos de educación, de alimentación y otros egresos relacionados con el derecho al mínimo vital, no son tenidos en cuenta por encontrarse fuera de la órbita que afecta este derecho, donde se busca garantizar que las personas pueden acceder a los bienes materiales básicos necesarios para una subsistencia en condiciones dignas, razón por la cual no se incluyeron como criterios en el Formato "Conformación Grupo Familiar" e "Ingresos y Egresos Grupo Familiar".

Así mismo, se reitera que únicamente se tuvo en cuenta los valores debidamente respaldados, por ende, las cifras que no se encontraron justificadas y los documentos que no reunían los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad probatoria, fueron excluidos del presente estudio económico.

Así las cosas, la recurrente demostró los valores que se reseñan a continuación:

Gastos	V/r
Vivienda	$ -
Acueducto	$ -
Gas	$ 28.318
Internet	$ 50.000
Energía	$ 362.010
Seguridad Social	$ 140.072
Gastos adicionales en salud	$ -
Gastos de educación	$ 200.000
Alimentación	$ 650.000
Otros	$ -
Total gastos	**$ 1.374.528**

En este sentido, únicamente se modificó el concepto de gastos de alimentación, respecto al obtenido en el Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026.

- **Cálculo**

El resultado obtenido del Ingreso Disponible con la información debidamente soportada, es el siguiente:

El ingreso del hogar..... $2.000.000
Los gastos son $1.374.528
Disponible..... $ 625.472

A este disponible del hogar traído a valor presente neto durante un periodo de tiempo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo miembro del hogar con una tasa de interés del 17,84% Efectivo Anual (EA), trae como resultado un aporte del hogar de **$5.284.519.**

METODOLOGÍA INFORMACIÓN REMITIDA (SOPORTADA)	
Ingresos	**V/r**
Ingreso 1	$ -
Ingreso 2	$ 2.000.000
Otros Ingresos de la pareja	$ -
Total Ingresos	**$ 2.000.000**
Gastos	**V/r**
Vivienda	**$ -**
Servicios Públicos	**$ 440.328**
Acueducto	$ -
Energia	$ 362.010
Gas	$ 28.318
Internet	$ 50.000
Seguridad Social	$ 84.200
Gastos adicionales en salud	**$ -**
Alimentación	**$ 650.000**
Otros	**$ 200.000**
Total gastos	**$ 1.374.528**
Ingresos Disponible a 2026	**$ 625.472**
Año del Ingreso	2.026
Año actualización	2.026
Factor de actualización	1,0000
Ingresos Disponible a 2026	**$625.472**
Mes estudio	abr.-26
Tasa de interes Bancari Cte - SF	17,84%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV	16,53%
Meses para diferir el valor	9
Tasa de interés mensualizada	1,28%
Valor que asumirá el hogar 2026	**$5.284.519**

De conformidad con lo anterior, se tuvo en cuenta para el presente análisis la realidad económica que acreditó la recurrente a través de los soporte y documentos remitidos dentro del recurso de reposición, sin afectar su derecho al mínimo vital, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, en los términos señalados en la sentencia SU-074 de 2020.

3.2.2. Obtenido con la metodología DANE

Calculando los gastos con base en la metodología consignada en el literal b del punto 4.4. del Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026, resulta el siguiente cálculo:

La señora **YURAINA GONZALEZ LOPEZ**, manifiesta no devengar un ingreso mensual, situación que coincide con lo reportado por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES y la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, donde se evidencia que, hace parte del régimen subsidiado. Respecto al señor **ANTONIO JOSE GOMEZ PASTRANA**, se evidencia que, afirmaba devengar $2.000.000 mensuales, sin embargo, dentro del recurso de reposición se allega una certificación emitida por el Departamento de Gestión Humana de CABEZA Y COLA CARNICERIA, donde se acredita que a partir del 27 de marzo de 2026 el solicitante presentó renuncia voluntaria ante su empleador. No obstante, de la información remitida por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES para la emisión del estudio de Capacidad Económica inicial, se evidencia que percibía un ingreso base de cotización de $1.750.905, más el auxilio de transporte de $249.095 de otro empleador, ACADEMIA DE BELLEZA SANDRA, lo que permite inferir que aún devenga un salario mínimo legal mensual vigente, más el auxilio de transporte correspondiente, como ingreso bruto, resultando un ingreso total de la pareja de $2.000.000 que, deflactado con el IPC del año 2017 da: $1.285.434, valor que admite ubicar al hogar en el Decil # 6, lo que permite obtener el nivel de gastos con base en la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH), resultando un gasto computable promedio de $983.631, valor que representa una participación dentro del ingreso del 76,5%, luego de descontar el 25.10% de gastos que no se tienen en cuenta como: *"Transporte, Restaurantes y hoteles, Muebles y artículos para el*

hogar, bebidas alcohólicas y tabaco, educación" que, aplicado este porcentaje al ingreso mensual del Hogar representa un nivel de gasto de $983.631 para un ingreso disponible a 2026 de $493.522.

METODOLOGÍA DANE	
Ingresos mensuales miembros del hogar	$ 2.000.000
Ingreso 1	$ -
Ingreso 2	$ 2.000.000
Otros Ingresos de la pareja	$ -
Año del Ingreso	$ 2.026
Deflactado a	2.017
Factor	0,642716837
VALOR INGRESOS Deflactados 2017	$ 1.285.434
Decil	6
Factor de Gastos Aplicable	76,5%
Gastos	$ 983.631
Ingresos Disponible a 2026	$ 493.522
Año	2.026
Factor de actualización	1,0000
Ingresos Disponible a 2026	$ 493.522
Mes Estudio	abr.-26
Tasa de interes Bancari Cte - SF	17,84%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV	16,53%
Meses para diferir el valor	9
Tasa de interés mensualizada	1,28%
Valor que asumirá el hogar 2026	**$4.169.692**

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta la metodología de la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENHP) del DANE, el disponible del hogar traído a valor presente en un periodo de nueve (9) meses con la tasa de interés para el mes de abril de 2026 certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia del 17,84% Efectivo Anual (EA), tasa mensualizada 1,28%, da un valor como aporte que asumirá el hogar en el 2026 de **$4.169.692.**

3.2.3. Resultado

Al surtirse la actuación administrativa en línea con lo dispuesto en la SU- 074 de 2020, se debe tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, en la precitada jurisprudencia estableció que:

> *"(…)* ***En todo caso, los solicitantes deberán realizar cierto aporte para financiar, así sea en una parte, los tratamientos de fertilización in vitro que eventualmente sean autorizados****. El monto que deberá sufragar cada paciente para acceder a tales procedimientos obedecerá a su capacidad de pago y sin que se vea afectado su mínimo vital. Igualmente, se deberá establecer un esquema de progresividad en los aportes para que quienes tienen mayores recursos económicos aporten en mayor medida para la financiación del tratamiento."*

Así las cosas, pese a que en el recurso de reposición se acreditó un mayor gasto de alimentación dentro del análisis de la capacidad económica bajo la metodología de información suministrada y soportada, en aplicación del principio de favorabilidad sigue siendo más beneficioso para la recurrente, la aplicación de la metodología DANE adoptada en el Concepto de Capacidad Económica No. 210 de 2026 y verificada nuevamente, en el presente acto administrativo, asegurando así un estándar mínimo de protección del derecho al mínimo vital y con el fin de asignar valores objetivos y razonables a los gastos básicos del hogar, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se concluye que para el hogar de la recurrente es más favorable aportar

la suma de **$4.169.692,** que es el resultado luego de aplicar la tasa de 17,84 % Efectivo Anual (EA) en un plazo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo integrante de la familia.

De acuerdo con lo anterior, la pareja debe asumir **$4.169.692** del costo total por procedimiento; mientras el excedente, si lo hubiere, será asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En caso de que el valor total del procedimiento sea igual o menor a **$4.169.692**, el hogar debe asumir el 100% del valor de este.

En consideración a lo expuesto, se evidencia que no hay lugar a efectuar ninguna modificación al Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026 de los YURAINA GONZALEZ LOPEZ y ANTONIO JOSE GOMEZ PASTRANA, por lo que se mantendrá incólume la decisión adoptada

IV. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo anterior, se evidenció que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** dio estricto cumplimiento a los criterios definidos por la sentencia de unificación SU-074 de 2020 proferida por la honorable Corte Constitucional el 20 de febrero de 2020, para definir el valor que debe asumir la pareja de acuerdo con el estudio de capacidad económica, por ello, efectuó un análisis integral de la documentación aportada por la recurrente, motivando de manera suficiente y clara la decisión de la administración respecto al caso en concreto, bajo la metodología de información suministrada y soportada, y la metodología DANE, escogiendo la más favorable para la pareja de acuerdo a las circunstancias particulares del caso.

Resultado del nuevo estudio, se evidencia que si bien se presentó una variación del monto a asumir por parte de la pareja a través de la metodología de información suministrada y soportada que según el análisis del Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026, era de $10.304.217 y que bajo el estudio del recurso de reposición, se modificó a $5.284.519, por principio de favorabilidad, bajo la metodología DANE, el monto a asumir por parte de la pareja sigue siendo el determinado en el Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026, al ser inferior al obtenido a través de la metodología de información suministrada y soportada.

Como resultado del nuevo estudio, se evidenció que, si bien se presentó una variación en el monto a asumir por parte de la pareja mediante la metodología de información suministrada y soportada (el cual, según el análisis contenido en el Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026, correspondía a $10.304.217 y que, en virtud del estudio del recurso de reposición, fue modificado a $5.284.519), en aplicación del principio de favorabilidad, bajo la metodología DANE, el monto a asumir por parte de la pareja continúa siendo el determinado en el Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026, por resultar inferior al obtenido a través de la metodología de información suministrada y soportada.

En este sentido, el Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026 se emitió garantizando el derecho al debido proceso, en aplicación de las competencias y disposiciones establecidas en la Sentencia SU-074 de 2020 y garantizando los derechos reproductivos, el derecho a la salud, dignidad humana y el mínimo vital del hogar de la señora YURAINA GONZALEZ LOPEZ.

Es importante aclarar que, este acto administrativo no guarda relación con la modalidad de pago del procedimiento, ya sea la que esté a cargo del hogar o la referente a la facturación entre la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) y la EPS.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026, emitido por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social

en Salud (ADRES), de conformidad a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR lo resuelto en el Concepto de Capacidad Económica No. 218 de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora **YURAINA GONZALEZ LOPEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.348.408, el contenido de la presente resolución conforme se establece en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien para el efecto dispuso en su recurso de reposición, autorización para ser notificada de manera electrónica a través del correo electrónico: yurainalopez@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 20 de mayo de 2026.

PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

Firmado digitalmente por PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO

JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Proyectó: Allison Stefany Trujillo Ferraro – Contratista Oficina Asesora Jurídica.
Rodrigo Castillo Sarmiento - Contratista Oficina Asesora Jurídica.